

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nello, á 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicación al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 3006.

Seccion de Fomento.—Comercio.

Prosiguiendo la visita de inspeccion que el Ingeniero almotacen de la provincia está girando á los partidos judiciales de la misma, he dispuesto pase á verificarla al partido de Valls, á cuyo fin tendrá instalada su oficina en la cabeza de dicho partido hasta el día 10 de Noviembre.

Los industriales residentes en este partido, están en el deber de presentar á dicha oficina el surtido de pesas y medidas del sistema métrico, correspondiente á sus respectiva industria, y antes de que termine el período que queda prefijado, para sujetarla á la inspeccion y comprobacion convenientes, estampándolas el sello legal del Gobierno si resultan admisibles, y registrándolas despues juntamente con el nombre del interesado.

Los Alcaldes por su parte darán publicidad á esta circular para que llegue á conocimiento de los interesados y por medio de visitas á los Establecimientos y sitios públicos de venta cuidarán de que al concluir el plazo estén todos provistos de las pesas y medidas métricas con la marca legal correspondiente (letra A.) en la inteligencia de que con arreglo á los datos que dicho funcionario deberá remitirme dispondré que se cumpla el art. 29 del Reglamento de 27 de Mayo de 1868 y sean en consecuencia castigados los infractores con la multa del art. 592 del código penal.

Tarragona 24 de Octubre de 1872.—

Juan A. Hernandez Arbizu.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 29 de Setiembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

PROYECTO DE LEY

fijando el presupuesto de obligaciones eclesiásticas y las relaciones económicas entre el Clero y el Estado.

Continuacion. (*)

Las obligaciones para ser eficaces es necesario que sean posibles obligaciones; imposibles son obligaciones nulas. La esencia de la obligacion está en la libertad interior, sin la cual no puede ser contraida, y en la libertad exterior, sin la cual no puede ser cumplida.

Así, pues, una obligacion en tanto es válida, en cuanto puede ser ejecutada por el que la hubiese contraido. El vínculo jurídico extiende su eficacia hasta los límites de la posibilidad humana; pero un punto más allá se desvanece.

Aplíquese esta elemental doctrina al caso en que se halla el actual presupuesto eclesiástico. Ascende este á la cantidad de 41.611.676 pesetas, además de la de 1.827.962'50 que por pensiones alimenticias á exclaustrosados se paga por cuenta del Ministerio de Hacienda.

Ahora bien, no necesita seguramente el Ministro que suscribe hacer grandes esfuerzos para demostrar á las Cortes la desproporcion que existe entre el presupuesto de obligaciones eclesiásticas y la suma total de los gastos públicos del Estado.

Por el presupuesto que el Ministro de Hacienda presenta hoy á las Cortes, quedan reducidos los gastos públicos por todos conceptos, excepcion hecha de la mayor parte de los eclesiásticos, á la suma de 558.000.000 de pesetas.

(*) Véase el núm. 256.

De la comparacion entre una y otra cifra resulta, pues, que el presupuesto eclesiástico vigente hasta la actualidad representaba un 7 y medio por 100 de la cifra total á que quedan reducidos todos los gastos y obligaciones del Estado. La desproporcion es notable y manifiesta, y demuestra la urgente necesidad de establecer el equilibrio que no puede menos de existir entre todos los gastos de la Nacion.

Por otra parte, cosa es por de más notoria que desde hace largos años venia existiendo un gran desnivel entre los gastos y las rentas públicas, hasta el punto de haber alarmado profundamente la opinion general del país.

La Nacion habia llegado á impresionarse vivamente ante el constante y siempre creciente déficit con que se saldaban las cuentas del Estado, déficit que habia llegado en los últimos ejercicios á la enorme suma de 225 millones de pesetas. De aquí el clamoreo incesante y hasta ahora nunca satisfichó de reducir los gastos hasta ponerlos al nivel de las fnerzas económicas del país. De aquí el solemne compromiso contraido ante las Cortes por el actual Ministerio, de hacer esa reduccion hasta conseguir la tan ansiada nivelacion de los presupuestos. De aquí, en fin, los actos que aquel se ha visto forzosamente obligado á ejecutar, lastimando intereses de todo género que venian subsistiendo al amparo de las leyes.

En esta situacion, que es resultado de la inexorable ley de la necesidad, el Ministro que suscribe no cree que conculca derechos legítimos de la Iglesia proponiendo á las Cortes una reduccion del presupuesto eclesiástico del Concordato de 1851, reduccion que sobre guardar la debida proporcion con la que se hace en la mayor parte de los demás capítulos de gastos del Estado, no deja en descubierto, sin embargo, las verdaderas atenciones de la Iglesia.

Al proponerla el Ministro, y al acordarla las Cortes, obra aquel y obrarán estas cohibidas bajo el enorme peso de las necesidades públicas, ante las cuales el patriotismo no puede invocar la fuerza obligatoria del Concordato de 1851, ni la de ninguna otra ley, por respetable que sea su origen y por sagrado que sea su objeto.

Dada la gravedad del mal y la urgente necesidad del remedio, no seria tampoco lícito á las Cortes ni al Gobierno emplear para aplicarlo un procedimiento lento por su naturaleza, y que hoy además es imposible la negociacion con la Santa Sede para la reforma del Concordato de 1851. Aquella corte no ha restablecido hasta ahora sus relaciones oficiales con la Nacion española, y no depende tampoco exclusivamente del Gobierno, á pesar de su deseo, el fijar el momento en que haya de ser un hecho consumado el establecimiento de estas interrumpidas relaciones. Y no es posible dilatar la salvacion del país, comprometiendo su presente para hacer más difícil su porvenir, hasta la realizacion de un hecho contingente que depende de ajenas voluntades. Inspirándose las Cortes en los deberes que tienen para con el pueblo que representan, con la conciencia de que no violan libremente derechos legítimos al ceder ante la inflexible fuerza de los hechos, salvarán con la aceptacion de este proyecto de ley y con los demás que el Gobierno les presenta, la suerte de la fortuna pública que hace años viene precipitándose por una pendiente, en cuyo término encontraria el abismo de la bancarota.

Lo que acaba de indicarse exime al Ministro del trabajo de justificar por otros medios y con el ejemplo de otros pueblos este proyecto de ley. No dejará, sin embargo, de exponer á las Cortes que cuando los Gobiernos de las otras naciones católicas consideraron conveniente reformar su presupuesto eclesiástico, lo hicieron por sí mismo

desde luego y sin celebrar previamente convenios con la Santa Sede. Así en el vecino reino de Portugal, por el decreto de 1.º de Octubre de 1869 se rebajaron las asignaciones de los Obispos del país, sin que por la corte romana se hubiesen hecho reclamaciones en contra. Y en la católica Bélgica fué promulgada en 4 de Marzo de 1870 la ley sobre lo temporal de los cultos, por lo cual, sin que tampoco hubiese precedido acuerdo con la Santa Sede, se establecieron disposiciones para la formación del presupuesto de gastos de las iglesias catedrales y parroquiales.

La legitimidad del principio en que descansa la reduccion propuesta está fuera de toda duda. Pero ahora necesita el Ministro que suscribe demostrar que aun en la hipótesis, nada más que por un sólo momento aceptada, de que la situación económica del país no hiciese necesaria la reduccion hasta la cantidad que se propone en el proyecto, no por eso podria ser fundamentalmente combatida con el pretexto de quedar insuficientemente dotada la Iglesia.

Someras y generales consideraciones para no entrar en otros detalles, que tendrán su natural oportunidad durante la discusion del proyecto, serán bastantes para llevar al ánimo de las Cortes la conviccion profunda de que con la cantidad de 31.117.565'65 pesetas que como presupuesto definitivo se fija para las atenciones eclesiásticas, no quedará ninguna de estas desatendida.

II.

El Ministro de Gracia y Justicia ha fijado la expresada cifra de 31.117.565'65 pesetas despues de un estudio detenido y desapasionado de las necesidades espirituales del pueblo español, y de la actual organizacion de los servicios eclesiásticos en la Península, teniendo por otra parte á la vista la que pagan los habitantes de las otras naciones católicas que guardan más semejanza con la nuestra, como son Francia, Bélgica y Portugal.

Examinando los presupuestos de estas naciones, se observa que la Iglesia queda decorosamente atendida en sus servicios, contribuyendo sus habitantes para los gastos del culto, segun sus respectivos presupuestos generales, en la proporcion siguiente:

- Cada francés con una peseta 18 céntimos.
- Cada belga con una peseta 9 céntimos.
- Cada portugués 26 céntimos de peseta.

En España cada habitante contribuye con 2 pesetas 87 céntimos, segun los pagos ejecutados por obligaciones eclesiásticas conforme al presupuesto del Concordato.

Y si en Francia la Iglesia tiene además presupuestos departamental y comunal, en España tiene tambien derechos de estola y pié de altar y otros bienes raíces y recursos de que se hablará más adelante.

Segun esto la Nacion española im-

pone á cada uno de sus habitantes para los gastos del culto doble contribucion que la que exige la Nacion francesa y más del duplo de la que pagan en Bélgica y Portugal.

Y como en Francia y Bélgica se halla la Iglesia católica perfectamente organizada y todos sus servicios decorosamente atendidos, el Ministro de Gracia y Justicia está dentro de lo justo al afirmar que el presupuesto eclesiástico de España puede quedar reducido á una cifra proporcional á una cantidad por habitante aproximada á la que cada francés ó belga paga para los gastos de culto y clero en sus naciones respectivas. Es decir, que puede quedar reducida á la mitad por lo ménos de lo que importa anualmente, porque cada francés ó belga satisface por este concepto ménos de la mitad de lo que paga cada español.

Por otra parte no es de creer que la Iglesia sea con los españoles ménos bondadosa que con los fieles de las demás naciones del Mediodía de la Europa, ya que en Francia y Bélgica han llevado su generosidad hasta el punto de conformarse con un modo de ser en el órden económico ménos desahogado que el que la España le habia otorgado en el Concordato de 1851, y que desgraciadamente no es posible sostener. ¿Mas cuál ha sido la causa de esta notable diferencia entre nuestro presupuesto y los de las naciones citadas? El Ministro que suscribe no ve otra más poderosa que la que resulta de la actual organizacion administrativa de la Iglesia en uno y en otros países. Entre tanto que en Francia y Bélgica la organizacion eclesiástica destruida por las terribles convulsiones de la revolucion francesa, renació al calor del Concordato de Pio VII con el primer Cónsul acomodada ya á las nuevas condiciones de los tiempos y á las trasformaciones de que habia sido objeto la sociedad del antiguo régimen, la de la Iglesia española tuvo la suerte, es verdad, de no pasar por tan terribles conflictos; mas en cambio entró en la sociedad moderna con la ostentosa forma que habia ido desenvolviéndose lentamente en los siglos anteriores.

Pero descendiendo de estas consideraciones generales á un estudio algo más concreto, se verá cada vez más confirmada la verdad de lo que se ha manifestado ántes, á saber: que la cantidad presupuestada es suficiente para todas las necesidades de la Iglesia.

Clero episcopal.—Partiendo de este criterio comparativo que en nada perjudica á la Iglesia, el Ministro entiende que para el servicio espiritual de los españoles pudieran bastar cinco arzobispos y 33 Obispos, y en su consecuencia considera bastante la cantidad de 532.500 pesetas que consigna para el sostenimiento de todo el clero episcopal de la Península é Islas adyacentes. Y este cálculo lo ha formado teniendo en cuenta los siguientes datos: Francia tiene 15 Arzobispos y 67 Obispos, con una poblacion de 40 millones de habitantes. España, con

una poblacion que no llega á la mitad de esta cifra, tiene 9 Arzobispos y 48 Obispos, número notoriamente desproporcionado, porque mientras en aquella nacion cada Prelado sale á 460.000 almas, en España hay Obispo que gobierna un territorio de 70.000 almas, y alguno que nó llega á 36.000. Y en el supuesto de la reduccion indicada de la diócesis cada Prelado registrará una circunscripcion de 412.461 almas; es decir, que resultaria todavía más beneficiada la Iglesia en España que en Francia.

Y no se diga que no es posible que un solo obispo pueda atender suficientemente al gobierno de tantos fieles, porque prescindiendo de que en Francia esto sucede á pesar de las dificultades y mayor trabajo que impone á los Prelados la coexistencia de diversos cultos en cada diócesis, lo que no tiene lugar en España, es lo cierto que sin salir de nuestra nacion existen ya diócesis como la de Puerto-Rico, que cuentan más de 600.000 almas, y no por eso deja de estar dignamente regida y gobernada, sin que los fieles y el clero de aquella isla hayan sentido hasta ahora la necesidad del aumento de Sillas episcopales. Debe tenerse muy presente que la organizacion administrativa de la Iglesia en los tiempos modernos no exige el número de Obispos que era indispensable para el servicio espiritual de los fieles en los cinco primeros siglos de existencia de aquella. La distribucion de la poblacion en la sociedad romana y su aglomeracion en grandes centros, la escasez y dificultad de las comunicaciones, la descentralizacion del poder eclesiástico y muy especialmente la falta del ministerio parroquial organizados despues por los Concilios IV de Letran y Tridentino, exigieron entonces la multiplicacion de las Sillas episcopales que hoy es completamente innecesaria.

Mas como el Estado es incompetente para introducir por sí sólo alteraciones ó modificaciones en la division eclesiástica, por cuya razon no puede determinar las Sillas metropolitanas ó sufragáneas que deben subsistir, ni por consiguiente dejar sin dotacion las restantes, el Ministro propone que se distribuya aquella cantidad entre las actuales diócesis proporcionalmente á la asignacion fijada á cada una de ellas en el Concordato de 1851, hasta tanto que la Santa Sede, de acuerdo con el Gobierno español, resuelva definitivamente este importante asunto.

Tambien se reduce la dotacion de estas altas dignidades eclesiásticas á la suma anual de 30.000, 22.500 y 12.500 pesetas para el Primado, cada uno de los cuatro Metropolitanos, y de 33 Obispos. Apreciando las condiciones económicas de nuestro país, considera el Ministro que suscribe que estas dotaciones son suficientes para la decorosa manutencion de los Prelados. No la tienen mayor en Francia, donde perciben una suma igual los Arzobispos. Menor es todavía en Portugal, segun el decreto ántes citado.

Y en esta proporcion perciben tambien los Obispos de Bélgica sus dotaciones.

Pero además los de España cuentan con otros recursos para atender á los gastos extraordinarios que lleva consigo la alta dignidad y autoridad de que gozan en la sociedad eclesiástica. En primer lugar perciben el producto del indulto cuadragésimo de cuyas dos quintas partes disponen libremente, segun su conciencia, para obras de caridad, socorriendo con las tres quintas restantes á los establecimientos de beneficencia. Y por más que como se ve, no pueden en conciencia dar diverso destino á estos fondos, siempre resulta que cubriendo por este medio las atenciones de caridad, no necesitan distraer para ellas su dotacion personal. Nada se dirá de los títulos de la Deuda pública que los poseedores de bienes procedentes de capellenías colativas han entregado y contiúan entregando para conmutar los bienes y las cargas piadosas ó espirituales impuestas sobre los mismos, en cumplimiento del Convenio de 16 de Junio de 1867, porque con esos títulos deben constituir, y lo harán seguramente, nuevos beneficios ó capellenías con la dotacion anual de 500 pesetas, convirtiendo aquellas para este objeto en inscripciones nominativas intrasferibles.

Finalmente, los Obispos, en union con los Cabildos, suelen poner arbitrios ó contribuciones que producen cuantiosos rendimientos, entre los cuales se citará como ejemplo el que *ad opus Ecclesiae*, pagan en cantidad proporcionada á su diversa posicion social todos los que en la ciudad de Barcelona contraen matrimonio religioso, y de cuya recaudacion, distribucion ó inversion están aquellos exclusivamente encargados sin intervencion ni fiscalizacion del Gobierno.

Clero catedral.—Para atender al personal de los Cabildos catedrales de las 38 diócesis que la Nacion puede sostener, segun la base anteriormente sentada, el Ministro señala la cantidad de 1.385.000 pesetas.

Sin entrar tampoco en consideraciones acerca del estado actual de los Cabildos catedrales y de los grandes servicios que pudieran prestar á la Iglesia, si fuere convenientemente reformada su organizacion, el Ministro desde luego no vacila en afirmar que el número que fija el Concordato no es necesario, como se demuestra con el mismo ejemplo de lo que sucede en la nacion vecina. Francia con 81 Iglesias catedrales reúne un clero colegial y catedral compuesto de 900 individuos entre Vicarios generales y Canónigos; y España que, segun el Concordato, sólo cuenta 57 iglesias catedrales, tiene 1.723 clérigos, dignidades, Canónigos y beneficiados, además de un clero colegial compuesto de 753: total 2.476 individuos.

No es posible hallar demostracion más sencilla á la vez que más incontrastable de la necesidad de reducir el personal del clero catedral.

El Ministro entiende que bastarian

en las metropolitanas 12 prebendados y en las sufragáneas ocho. Y en la imposibilidad de practicar el Estado por sí mismo esta reduccion, distribuirá el total de las dotaciones de los Cabildos catedrales que, segun la base del Gobierno, serian suficientes entre las corporaciones que actualmente existen á prorata de las asignaciones que corresponden á sus individuos segun el Concordato. Esta partida es fija y permanente. Por esto, aunque hoy parezca exigua la parte alicuota que haya de percibir desde luego cada uno de los miembros de aquellos cuerpos, irá cada día aumentando en la proporción que disminuya el personal de los mismos hoy existente. A este fin el Gobierno contribuirá eficazmente, y podrán contribuir tambien por su parte los Ordinarios, absteniéndose de proveer las piezas de gracia que vacaren, hasta que definitivamente se fije por la Santa Sede, de acuerdo con el Gobierno, el número y organizacion de estos cuerpos para el porvenir.

Tambien se reduce el presupuesto benefical á las siguientes cifras:

- Clero benefical metropolitano, 120.000 pesetas.
- Clero benefical diocesano, 396 000 pesetas.

Cabe decir respecto á esta partida, que tambien será definitiva, lo mismo que se ha indicado acerca de la del clero catedral.

Material del culto catedral.—Todavía es más excesiva la dotacion que por material corresponde á las iglesias catedrales. En Francia sufraga el Estado, únicamente para los gastos de visita diocesana, 950 pesetas para las diócesis compuestas de un sólo departamento, 1.420 para las compuestas de dos, y de 2.850 para las compuestas de tres.

Ninguna otra cantidad entrega el Estado para las atenciones de las catedrales.

En España, para gastos de administracion y visita, ha de entregar de 5.000 á 7.500 pesetas á los metropolitanos, y de 4.000 á 5.000 á los sufragáneos. Los gastos del culto en las metropolitanas imponen al Estado un gravámen anual de 22.500 á 35.000 pesetas; en las sufragáneas de 17.500 á 22.500, y en las colegiadas de 5.000 á 7.500. Se invierten estas sumas en dar al culto gran ostentacion, no sólo en los días festivos y solemnidades mayores de la Iglesia, sino en todos los laborables en que por lo general el pueblo frecuenta ménos los templos. Finalmente, para completar el cuadro de la esplendidez con que la Nacion atiende á las necesidades de la Iglesia, resta decir que sostiene tambien en cada diócesis un Seminario con la dotacion anual que no ha de bajar de 22.500 pesetas, y puede llegar á 30.000.

Y aunque la nacion francesa no subvencione con tanta largueza los gastos de culto catedral y de enseñanza en los Seminarios, nadie ignora que en sus templos se celebran los actos religiosos con el decoro conveniente, y que su clero recibe una instruccion completa en todas las ciencias necesarias para desempeñar dignamente su mision, de-

biendo á esto la sólida é invidiable reputacion de que goza en el mundo católico.

El Ministro que suscribe propone para gastos de material del culto en las metropolitanas 87.500 pesetas y en las sufragáneas 412.500; cuyas dotaciones se distribuirán entre las actuales iglesias-catedrales segun las reglas ántes indicadas. Se señala tambien la cantidad de 210.240 pesetas para la dotacion de los Seminarios, tomando como base, no la igualdad en la distribucion que hasta ahora se ha observado, sino las respectivas necesidades del personal eclesiástico en las diócesis, segun el movimiento parroquial que hubo en el último quinquenio; creyendo el Ministro que con una asignacion á cada Seminario equivalente al importe de las pensiones alimenticias (á razon de 6 rs. una) necesarias para la educacion científica y moral de la mitad del clero que anualmente necesita la diócesis para cubrir las vacantes del ministerio parroquial, quedará este importantísimo ramo de la administracion eclesiástica suficientemente atendido, ya que puede el Obispo elegir sin aumento de gasto el personal de Profesores entre los Capitulares de su iglesia, y por otra parte no es aventurado suponer que la mitad de los seminaristas pertenecerá á familias cuyo estado de fortuna no será tan precario y angustioso que no les permita satisfacer una pension alimenticia tan módica como la que actualmente se exige en los Seminarios.

Clero colegial.—El Ministro no señala cantidad alguna permanente para el sostenimiento de este clero. No hay razon canónica para la existencia de estos Cabildos, y así parece desprenderse de lo dispuesto en el art. 21 del Concordato, en que como si se tratara de justificar la existencia de estos Cuerpos, se impuso á sus Presidentes la cura parroquial. En su conservacion han influido principalmente los intereses de localidad. En algunos, aunque pocos casos, el recuerdo de algun suceso histórico nacional podrá justificarlo. Pero el corto número de estos últimos no será razon suficiente para continuar sosteniendo un personal numeroso compuesto de 752 Canónigos, cuyas asignaciones ascienden á 950.000 pesetas sin grandes ventajas para el servicio espiritual de los fieles. Se exceptúa, sin embargo, de lo dicho la Colegiata de Covadonga, cuya íntegra dotacion habrá de continuar pagándose como un justo tributo rendido á una de las más brillantes glorias de la patria. En el proyecto adjunto se dan como suprimidas las dotaciones de estos cargos (salvo las de los Abades, que continuarán como Párrocos.) A los actuales poseedores se les conserva como crédito transitorio la cantidad necesaria para su cógrua sustentacion, á la que tienen derecho por haberles servido aquel oficio como título de ordenacion. Para determinar esta cantidad el Gobierno ha tenido presentes las modernas declaraciones de Su Santidad, y principalmente la

que contiene el art. 12 del citado Convenio de 1867, que fija en 500 pesetas anuales la cógrua sustentacion de todo clérigo en España.

La partida relativa al clero colegial irá disminuyendo constantemente hasta su completa extincion, segun vaya tambien disminuyendo el personal á cuya cógrua sustentacion se destina.

Clero parroquial.—No molestará el Ministro de Gracia y Justicia la atencion de las Córtes analizando los defectos de la actual division parroquial de la Península. Son tan evidentes y tan conocidos que no de ahora sino de mucho tiempo viene la opinion pública denunciándolos. Fueron tambien implícitamente reconocidos en el Concordato de 1851 por hecho de haberse acordado en él proceder á su reforma, y ante la Representacion nacional se han elevado en diferentes ocasiones fundadísimas quejas por respetables estadistas, pertenecientes muchos de ellos á escuelas que blasonan de interesarse en la conservacion de los derechos adquiridos por la Iglesia en el orden temporal.

El Ministro que suscribe somete á la consideracion de los Cuerpos Colegisladores los siguientes datos:

Existen en España 9.355 Ayuntamientos y 19.287 parroquias, las cuales están servidas por 24.696 clérigos seculares subvencionados por el Estado, y cerca de 10.000 clérigos seculares y regulares adscritos á las mismas parroquias, lo que unido á 3.400 exclaustros que no tienen cargo alguno eclesiástico, suman un total de 38.000 sacerdotes; distribuidos entre los habitantes de la Península, corresponde uno á cada 401 habitantes, número tambien excesivo como á mayor abundamiento se comprende si no se olvida que en Francia á cada sacerdote le corresponden solamente 1.000 habitantes.

Pero es tal la desproporción que se advierte en la division parroquial de la Península, que al paso que las parroquias de la provincia de Cádiz tienen por término medio 10.838 almas, y las de Málaga, Almería, Murcia y Sevilla 3.000; las de Soria, Leon y Burgos cuentan ménos de 300 almas; no faltando otras en que existen parroquias con la categoría de término que no cuenta mas que 100, 20 y aun 7 vecinos. Resultando de esto que en aquellas provincias cuesta el sostenimiento del clero ménos que en las otras que son precisamente las más pobres. Por otra parte, la excesiva aglomeracion de clero en las últimas ofrece el peligro que siempre hay para la Iglesia y el Estado en la existencia de un numeroso personal eclesiástico mal retribuido, y sin medios materiales para adquirir y conservar la instruccion y demás cualidades que tanto en él deben lucir siempre para que pueda desempeñar dignamente su sagrado ministerio.

Sin embargo de una situacion tan irregular, el Ministro de Gracia y Justicia ha respetado la cantidad total con que la Nacion atiende á la manutencion del clero parroquial, dejando

al tiempo y al interés directo é inmediato de los mismos fieles el cuidado de activar la reforma de organizacion tan defectuosa.

Y no se propone rebaja alguna en este punto, porque dados los bajos tipos de dotacion del clero parroquial, que no sin hacer extraño contraste con los del clero episcopal, catedral y colegial se señalaron en el Concordato de 1851, no es posible hacerlo á no quedar verdaderamente indotados los Párrocos, que deben ser, como los Obispos en sus diócesis, el amparo de los pobres, los protectores de las viudas y de los huérfanos, y los que alivien las miserias de la vida. El Párroco digno de la mision de su eargo es la providencia de sus fieles. No conviene por lo tanto escatimarle los recursos económicos que para ello necesita.

Para esto será fija la partida de su dotacion, no habiendo de reducirse hasta que por resultado de la reforma, la nueva parroquia aumentase su dotacion en más de una mitad de lo que actualmente tiene. El exceso de dicha mitad se amortizará en beneficio del Ayuntamiento respectivo. El material del culto parroquial se fija en 7.504.790 pesetas, aceptando los tipos del Concordato, y es aplicable á esta partida algo de lo que se acaba de indicar respecto á la del personal parroquial. Tambien resaltaba en el presupuesto del Concordato un gran desnivel entre la dotacion del culto en las iglesias catedrales y la señalada para las parroquiales. Baste decir que alguna de estas no llegaba á tener anualmente 125 pesetas para esta sagrada atencion.

Por ella tampoco sufrirá rebaja esta partida (salvo lo que se acaba de indicar en el párrafo anterior) estando destinado á una mas conveniente distribucion, segun vaya haciéndose la reforma de la division parroquial.

El presupuesto del Concordato de 1851 estaba gravado con la partida relativa á los conventos de religiosas. Se dispuso en el art. 30 que en lo futuro así las comunidades existentes como las que en adelante se fundasen habian de dedicarse á algun ramo de la vida activa, ó lo que es lo mismo, habian de contribuir al pogramo moral del individuo de un modo más directo que el sublime de la oracion.

No sólo porque así se ha dispuesto en el Concordato, sino porque el Ministro que suscribe está firmemente convencido de los numerosos beneficios que en el orden moral pueden prestar las comunidades religiosas á la sociedad en esta época, en cuya tendencia tanto predominan los intereses materiales, ha respetado la partida de los conventos de monjas que en Octubre de 1868 se hallaban en las circunstancias indicadas, así como tambien consigna la cantidad de 1.827.962'50 pesetas para las pensiones alimenticias de exclaustros; la de 1.245.114'75 pesetas para las religiosas profesas con anterioridad á la ley de 27 de Julio de 1837, y la de 254.100 pesetas para las religiosas cantoras y organistas de los conventos

cuyas comunidades, por no estar dedicadas á la vida activa, fueron suprimidas por el decreto-ley de 18 de Octubre de 1868; siendo de advertir que las tres últimamente mencionadas son transitorias, á la vez que la relativa á los conventos existentes es permanente y definitiva.

Las pensiones que hasta ahora han venido disfrutando las hijas de la Caridad de Madrid y de Barbastro, así como el santuario de Montserrat, continuarán satisfaciéndose por cuenta de la Obra pia de los Santos Lugares de Jerusalem, segun se ha dispuesto en el decreto de economías del Ministerio de Gracia y Justicia, su fecha 17 de Setiembre último. Por el estado que con otros documentos comprobantes se presenta con este proyecto de ley, podrán convencerse las Cortes de que cubiertas todas las atenciones propias de la Obra pia, y aun las demás que en tiempos anteriores se la impusieron, produce su capital actual rentas bastantes para satisfacer cumplidamente esta nueva atencion.

Por último, forman tambien parte del presupuesto que se presenta otras partidas que si bien son transitorias, no sería lícito hoy suprimir, porque tienen principalmente el carácter de alimenticias.

La detallada aunque somera exposicion que se acaba de hacer, demuestra que ninguna parte del servicio religioso queda desatendida, y que todas las que tienen una razon de necesidad, como las relativas al ministerio episcopal y parroquial, quedan, modesta sí, pero suficientemente dotadas. Y por consiguiente, que aun en la hipótesis de que el país pudiese cubrir holgadamente las obligaciones que tiene hácia la Iglesia, por no hacerlo así no podría con justicia acusársele de no destinar á tan sagradas atenciones una cantidad bastante.

Pero el Ministro de Gracia y Justicia no se cansará de repetir que ántes de llegar á consideraciones de esta órden existe un primero é indestructible fundamento en que descansa la legitimidad de su proyecto, á saber: la real y manifiesta imposibilidad del Tesoro nacional de contribuir con mayor suma, y la consiguiente necesidad de reducir la hasta ahora señalada para ponerla al nivel por una parte de lo que se emplea en satisfacer las demás atenciones y obligaciones del país, y de la otra de los recursos con que este puede contribuir para todas ellas.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 3007.

COMISARÍA DE GUERRA DE BARCELONA.

El Comisario de Guerra Inspector de trasportes de esta plaza,

Hace saber: Que debiendo trasportarse desde esta plaza á la de Gijon

trece obuses de hierro de 219 milímetros, con peso de 570 quintales métricos 5 kilogramos, segun lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar en 15 de Abril del año actual, se convoca á una pública licitacion, conforme á lo ordenado por el Excmo. Sr. Intendente militar de este Distrito en 3 de Setiembre del mismo, la cual tendrá lugar á la una del día 20 del mes de Noviembre próximo, en esta Comisaría sita en los bajos que ocupa la Intendencia militar, Rambla de Santa Mónica, donde se hallará el pliego de condiciones. Y para que llegue á noticia de las personas que deseen interesarse en el servicio de que se trata se anuncia al público.

Barcelona 20 de Octubre de 1872.
—Manuel Rodriguez.

Modelo de proposicion para el acto de la subasta.

Don N. N., vecino de calle de enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia el día ... para la subasta del transporte de trece obuses de hierro de á 219 milímetros, con peso de 570 quintales métricos 5 kilogramos, desde el muelle de esta capital al de Gijon, recibéndolos y entregándolos respectivamente en los mismos, y cuyo precio limite se fija en tres pesetas quince céntimos por quintal métrico, se compromete á cubrir este servicio por tanto cada uno, (en letra y sin enmienda ni raspadura) con arreglo en un todo al pliego de condiciones aprobado por el Excmo. Señor Intendente militar de este Distrito, del que declara estar perfectamente enterado, y con sujecion estricta á cuanto previenen los decretos é instruccion relativos á la contratacion que conoce igualmente. Y para garantía de la proposicion es adjunto el talon de depósito hecho en la Caja económica de esta provincia de la cantidad de que se previene en el citado pliego.

(Fecha y firma.)

Núm. 3008.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Rasquera.

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo con el sueldo anual de 700 pesetas, los aspirantes, que deberán reunir los requisitos que prescribe la legislacion vigente, presentarán en esta Alcaldía sus solicitudes documentadas dentro el término de un mes, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia que se procederá á lo que haya lugar.

Rasquera 19 de Octubre de 1872.
—El Alcalde, José Fornos.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 3009.

Don Jacinto Cudós, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Francisco Masip y Masip (a) Bato, Francisco Masip y Pardell y á Domingo Graell y Estivill, naturales y vecinos de Torms, cuyos paraderos se ignoran, á fin de que dentro de nueve días comparezcan de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad, pues así lo tengo mandado en causa criminal que se les instruye sobre allanamiento de morada, disparos de armas de fuego y otros excesos; bajo apercibimiento de que no verificándolo dentro de dicho término les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Lérida á catorce de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Jacinto Cudós.—Por mandado de S. S., José Jordana.

Núm. 3010.

Don Félix de Antonio, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta ciudad

Por el presente segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo al sujeto que sobre las tres de la madrugada del veinte y uno de Abril último fué sorprendido por la Autoridad en la carretera de Badalona abandonando el carro que guiaba con seis bultos tabaco contrabando, para que en el término de nueve días se presente en la Sala audiencia de este Juzgado en el ex-Palacio real para recibirle declaracion sobre el particular, apercibido de pararle el perjuicio que hubiere lugar.

Barcelona quince de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Félix de Antonio.—Por mandado de S. S., José Huberti.

Núm. 3011.

Don Evaristo Montañés, Juez de primera instancia de la villa de Falsét y su partido.

Por el presente único pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Ignacio Franquet y Ferre, vecino de Cornudella, para que en el preciso término de nueve días se presente en este Juzgado para notificarle la sentencia ejecutoria proferida por la Superioridad en la causa criminal contra el mismo formada sobre amenazas é injurias á los agentes de la Autoridad y sufrir en las cárceles del partido cinco meses de arresto mayor que por ella le han sido impuestos; bajo apercibimiento de que no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Falsét á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Evaristo Montañés.—Por mandado de S. S., Ramon Mas, Escribano.

Núm. 3012.

Don Tirso Trabado, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Tortosa.

Por el presente tercer y último pregon y edicto cito, llamo y emplazo á José Carles y Vidal, Carlos Vilanova y Campo, José Mauri y Salvadó, Tomás Subirats, Ramon Royo y otros, vecinos de esta ciudad y habitantes en la partida de Bitem, hasta en número de unos veinte, que en la tarde del diez y seis de Junio último desacataron á los agentes de la autoridad al ir á practicar un embargo en la casa de José Carles de dicha partida, para que dentro el término de nueve días se presenten en este Juzgado al objeto de recibirles declaracion indagatoria en méritos de la causa criminal que sobre ello se instruye; bajo apercibimiento de que no hacerlo, se seguirá dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tortosa á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Tirso Trabado.—Por mandado de S. S., Francisco Antonio Borrás, Escribano.

ANUNCIO.

COMPañÍA DE LOS FERRO-CARRILES DE TARRAGONA Á MARTORELL Y BARCELONA.

Las acciones presentadas hasta la fecha á tenor del anuncio de esta Gerencia de 9 del actual han sido en número de 11.230; por lo mismo y no llegando al exigido por los Estatutos, para casos tales, el Consejo de Administracion ha acordado, conforme con lo establecido en los artículos 28 y 29 de los indicados Estatutos, que la Junta general de señores accionistas convocada para el día 30 del corriente á las tres de la tarde en un salon de la Casa Lonja, se celebre el domingo 3 del próximo Noviembre en el propio local y á la misma hora.

A tenor de lo dispuesto en el citado artículo 29 se constituirá la Junta sea cual fuere el número de los concurrentes.

Hasta el 29 del actual de diez de la mañana á una de la tarde en todos los laborables continuarán admitiéndose en esta Secretaría depósitos de acciones y dándose las correspondientes papeletas de entrada á los señores accionistas con derecho de asistencia á la Junta, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de los Estatutos, siendo válidas para ellas las expedidas en virtud de la primera convocatoria.

Desde esta fecha se reparten en estas oficinas á los señores accionistas el Balance de la Compañía en 30 de Setiembre último, y el contrato que se sujeta á su aprobacion.

Barcelona 21 de Octubre de 1872.
—P. A. del Consejo de Administracion, El Secretario, Victor Gebhard.

—IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.